

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NORA BUCHELI LASSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2015 0054101
JUZGADO DE ORIGEN:	DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 042

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia No. 195 del 17 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 150

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez desde el 6 de julio de 2006, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f.4-5).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 6 de julio de 1951, por lo que al 1 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, perteneciendo así al régimen de transición.
- ii) Cotizó un total de 1049 semanas en toda su vida laboral desde el día 28 de octubre de 1971 hasta el 31 de noviembre de 2009.
- iii) El día 6 de julio de 2006 cumplía con la edad y las semanas para pensionarse bajo los requisitos del régimen de transición.
- iv) El 7 de noviembre de 2011 se presentó a reclamar la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución 102170 del 28 de marzo de 2012 por no contar con las semanas suficientes; lo que la indujo en el error de seguir cotizando para poder completar las semanas para solicitar la pensión de vejez.
- v) Solicitó corrección de historia laboral, pero dicha petición no había sido resuelta al momento de interponer la demanda. Mediante Resolución GNR 225405 del 2 de septiembre de 2013 se le negó nuevamente la solicitud de pensión de vejez.
- vi) El empleador SERCOFUTURO presenta mora patronal por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1996 y el 30 de agosto de 1996, pese a que le fue descontada la cuota parte a la actora.
- vii) En la historia laboral de la demandante no se refleja el periodo laborado en las siguientes empresas: MANUFACTURA PICAS del 1 de diciembre de 1999 al 31 de enero de 2000; MANUFACTURA PICAS del 1 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2000; MANUFACTURA PICAS del 1 de enero de 2001 al 28 de febrero de 2001; NORMA PATRICIA CARDONA del 1 de marzo de 2001 al 30 de marzo de 2001; CI DENIM FACTORI LTDA del 1 de junio de 2001 al 30 de junio de 2001; FRANCY BOUTIQUE del 1 de septiembre de 2002 al 31 de noviembre de 2002; MEGACOOPT HORIZONTE CTA SUC del 1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2004; MAQUILATEX del 1 de enero de 2008 al 31 de enero de 2008; y CI PEÑATEX del 1 de noviembre de 2009 al 30 de noviembre de 2009.

PARTE DEMANDADA

Mediante auto 1893 del 6 de septiembre de 2016 (FL.70) se tuvo por no contestada la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO

En la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. presentó la excepción de prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 195 del 17 de agosto de 2017, resolvió ABSOLVER a Colpensiones de todos los cargos formulados por la demandante. CONDENÓ en costas a la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) La demandante nació el 6 de julio de 1951, cumplió 55 años en el año 2006; su última cotización fue para noviembre de 2009; solicitó la pensión en el año 2011, siendo negada; se le tuvo en cuenta 887 semanas cotizadas; la pensión nuevamente fue negada mediante Resolución del año 2013, con 891 semanas cotizadas.
- ii) A 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años siendo beneficiaria del régimen de transición, por lo que era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, que exige para las mujeres 50 años de edad, un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínimas o acreditar 1000 semanas en cualquier tiempo.
- iii) Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que las acciones de cobro deben ser adelantadas por las administradoras de pensiones y no se puede trasladar al afiliado esta carga; esto se tiene en cuenta cuando se acredita que el afiliado laboró con empleadores morosos.
- iv) La demandante aduce que no fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES periodos laborados con diferentes empleadores. Al plenario fueron aportadas las historias laborales (Fl. 12, 53) donde se registran 898,59 semanas cotizadas, e historia laboral tradicional (Fl.55 a 59) que acredita a 1 de abril de 1994, 774 semanas.
- v) Efectuado el barrido de semanas, fueron convalidados 38 días; además se convalidaron periodos de acuerdo a la certificación de la EPS Cruz Blanca aportada con la demanda presumiendo la relación laboral con los empleadores, sin que todas las allí certificadas que aparezcan en la historia laboral.

- vi) El total de semanas convalidadas fue de 45,28 semanas; sin embargo, el conteo arrojó un total de 949 semanas cotizadas en toda la vida laboral y 430 durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; aunque conservó el régimen de transición hasta el 2014, dado que a 2005 tenía 926 semanas cotizadas y al 1 de abril de 1994 tenía 795 semanas cotizadas, no procede el reconocimiento de la pensión solicitada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión. La parte demandante allego un escrito el 31 de agosto de 2020, por fuera del plazo establecido.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si tiene la demandante derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición, conforme el Acuerdo 049 de 1990. Para ello deberá analizar si se deben tener en cuenta para el conteo de semanas cotizadas los periodos laborados para empleadores en mora o con omisión de afiliación.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES negó la pensión de vejez a la actora mediante Resoluciones 102170 del 28 de marzo de 2012 y GNR 225405 del 2 de septiembre de 2013, considerando que, no cumple los requisitos mínimos de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, y tampoco al analizar su solicitud a la luz de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. (f.13-14,18 y cd fl.51)-.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de quienes al momento de entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, es el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, mientras que las demás condiciones y requisitos serán los contemplados en la misma ley.

La Ley 100 de 1993 empezó a regir a partir del 1 de abril de 1994, calenda para la cual la demandante tenía 42 años de edad –nació el 06 de julio de 1951 (f. 19)-, siendo beneficiaria del régimen de transición, por lo que la norma aplicable para resolver su solicitud de pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Son dos los requisitos que consagra el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez: el primero, tener 60 o más años de edad si es hombre o 55 o más si es mujer; el segundo, tener un mínimo de 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

Está demostrado que la demandante cumplió los 55 años el 6 de julio de 2006 (Fl. 11), cumpliendo así el requisito de edad, y sufragó al sistema general de pensiones del ISS **949,71 semanas** en toda la vida –del 28 de octubre de 1971 al 5 de

noviembre de 2009 (f.12, 53 a 59 y cd fl.51), de las cuales **429.99 semanas** corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La evolución de semanas se realizó teniendo en cuenta de manera íntegra los periodos que aparecen con mora por parte de sus empleadores; además se atendió la certificación de la EPS CRUZ BLANCA (fls.7 a 13), en donde aparecen pagos realizados por varios empleadores de la demandante durante periodos no reflejados en las historias laborales aportadas al plenario; también fueron cotejadas las diferentes historias laborales aportadas, teniendo en cuenta aquellas que reflejaban mayor número de semanas cotizadas y las que se encontraban más actualizadas, sin que se lograra encontrar el número de semanas requerido para acceder a las pretensiones de la demanda, tal como se indica en la tabla a continuación:

EVOLUCIÓN DE SEMANAS					
NOMBRE	NORA BUCHELLI LASSO				
No PROCESO	010 2015 00541 01				
EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANA S	OBS
	DESDE	HASTA			
CTRO ASISTC CATOLICO CLAR	28/10/1971	16/01/1972	81	11,57	
INVERSIONES INDUS	22/03/1972	11/12/1972	265	37,86	
INVERSIONES INDUST LTDA	19/09/1973	23/12/1973	96	13,71	Fl.55 conc fl.53
HANS FRIEDERBEG Y CIA	19/02/1974	3/04/1974	44	6,29	
HANS FRIEDERBEG Y CIA	25/04/1974	31/12/1974	251	35,86	FL.53 solo va hasta 30/06/1974, fl.55 a dic
HANS FRIEDERBEG Y CIA	1/01/1975	30/06/1975	181	25,86	
BRILLADORA PERLA	15/12/1976	5/01/1977	22	3,14	
JACINTO VILLALBA N	14/04/1977	7/05/1977	24	3,43	
SILUET LTDA	25/07/1977	17/12/1977	146	20,86	
LADY ARMONIA LTDA	31/01/1978	30/05/1978	120	17,14	
CREACIONES CALIFORNIA S.A.	10/07/1978	29/08/1978	51	7,29	
PORTOCARRERO C LISIMACO	15/02/1979	31/08/1979	198	28,29	
PORTOCARRERO C LISIMACO	1/09/1979	25/07/1980	329	47,00	
SALMON P LEON	19/08/1980	31/12/1980	135	19,29	
SALMON P LEON	1/01/1981	25/02/1981	56	8,00	
CONFEC LINDA MODA LTDA	26/02/1981	26/06/1981	121	17,29	
CONFEC LINDA MODA LTDA	27/06/1981	26/10/1981	122	17,43	
SALMON P LEON	27/10/1981	31/12/1981	66	9,43	
SALMON P LEON	1/01/1982	31/12/1982	365	52,14	
MANUFACTURAS COSMOS LTDA	10/03/1983	30/11/1983	266	38,00	
MANUFACTURAS COSMOS LTDA	1/03/1984	31/10/1984	245	35,00	
PACHA LTDA	19/02/1985	26/03/1985	36	5,14	

JOSE ISIDORO ESQUENAZI CIA	31/05/1985	17/12/1985	201	28,71	
SERVIPER LTDA	13/05/1986	21/08/1986	101	14,43	
SERVIPER LTDA	1/09/1986	20/09/1986	20	2,86	
SERVIPER LTDA	1/10/1986	11/10/1986	11	1,57	
DINAMICA AS Y PROM DE P LTD	11/03/1987	31/12/1987	296	42,29	
TEJIDOS PUNTO SPORT S.A.	9/02/1988	13/03/1988	34	4,86	
SERV TEMP DE COLOMBIA LTDA	28/03/1988	9/12/1988	257	36,71	
DINAMICA AS Y PROM DE P LTD	24/01/1989	14/12/1989	325	46,43	
LEOPOLDO SINGER Y CIA LTDA	28/02/1990	5/04/1990	37	5,29	
CREAC LADY J ESQUENAZI CIA	4/05/1990	16/12/1990	227	32,43	
DINAMICA AS Y PROM DE P LTD	23/01/1991	5/03/1991	42	6,00	
BILLY LTDA	26/02/1992	30/06/1992	126	18,00	
UGO DI ROMA LTDA	27/08/1992	21/12/1992	117	16,71	
UGO DI ROMA LTDA	25/03/1993	21/12/1993	272	38,86	
UGO DI ROMA LTDA	8/03/1994	26/10/1994	233	33,29	
CONFECCIONES ARIMAR LTDA	2/11/1994	16/12/1994	45	6,43	
CONFECCIONES ARIMAR LTDA	1/05/1995	31/05/1995	30	4,29	
CONFECCIONES ARIMAR LTDA	1/06/1995	31/07/1995	60	8,57	
CONFECCIONES ARIMAR LTDA	1/08/1995	26/08/1995	26	3,71	R
CONFECCIONES GOLAN	16/11/1995	30/11/1995	15	2,14	
CONFECCIONES GOLAN	1/12/1995	15/12/1995	15	2,14	
SERCOFUTURO LTDA	29/01/1996	31/01/1996	3	0,43	
SERCOFUTURO LTDA	1/02/1996	28/02/1996	30	4,29	4 días más
CREACIONES INFANTILES SERSANCLEM LT	1/10/1996	15/10/1996	15	2,14	
CREACIONES INFANTILES SERSANCLEM LT	1/11/1996	31/12/1996	60	8,57	
CREACIONES INFANTILES SERSANCLEM LT	1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	
CREACIONES INFANTILES SERSANCLEM LT	1/02/1997	23/02/1997	23	3,29	R
BILLY LTDA	1/03/1997	14/03/1997	14	2,00	
BILLY LTDA	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	
BILLY LTDA	1/05/1997	30/05/1997	30	4,29	
BILLY LTDA	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	
BILLY LTDA	1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	
BILLY LTDA	1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	
STAMPEX LTDA	1/09/1997	22/09/1997	22	3,14	
STAMPEX LTDA	1/10/1997	31/10/1997	30	4,29	
STAMPEX LTDA	1/11/1997	23/11/1997	23	3,29	R
LIONTEX LTDA	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	

LEADING TECHNOLOGIES CORP	1/01/1998	4/01/1998	4	0,57	3 DIAS MORA
LTC DE COLOMBIA LTDA	1/02/1998	17/02/1998	17	2,43	
	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	
	1/10/2000	5/10/2000	5	0,71	
	1/11/2000	31/12/2000	60	8,57	
MANUFACTURAS PICAS LTDA	1/01/2001	20/01/2001	20	2,86	CERTI EPS FLS7 a 13 C.2
MANUFACTURAS PICAS LTDA	1/02/2001	9/02/2001	9	1,29	CERTI EPS FLS.7 a 13 C.2
MANUFACTURAS PICAS LTDA	1/03/2001	31/03/2001	31	4,43	CERTI EPS FLS.7 a 13 C.2
CI DENIM FACTORY LTDA	1/05/2001	8/05/2001	8	1,14	R
CI DENIM FACTORY LTDA	1/06/2001	8/06/2001	8	1,14	CERTI EPS FLS.7 a 13 C.2
FRANCY BOUTIQUE MONCADA	1/09/2002	1/09/2002	1	0,14	CERTI EPS FLS.7 a 13 C.2
FRANCY BOUTIQUE MONCADA	1/10/2002	31/10/2002	30	4,29	CERTI EPS FLS.7 a 13 C.2
FRANCY BOUTIQUE MONCADA	1/11/2002	5/11/2002	5	0,71	CERTI EPS FLS.7 a 13 C.2
MEGACOOP HORIZONTE CTA	1/10/2004	31/12/2004	90	12,86	CERTI EPS FLS.7 a 13 C.2
CI SERSANCLEM LTDA	21/01/2005	31/01/2005	11	1,57	
CI SERSANCLEM LTDA	1/02/2005	16/02/2005	16	2,29	R
COMERCIALIZADORA INTER.MACU	1/08/2007	25/08/2007	25	3,57	
COMERCIALIZADORA INTER.MACU	1/09/2007	30/09/2007	30	4,29	SIMULTANEOS CERTI EPS FL.7 a 13 C.2
COMERCIALIZADORA INTER.MACU	1/10/2007	31/10/2007	30	4,29	
COMERCIALIZADORA INTER.MACU	1/11/2007	30/11/2007	30	4,29	
COMERCIALIZADORA INTER.MACU	1/12/2007	14/12/2007	14	2,00	R
CI MAQUILATEX EU	1/01/2008	24/01/2008	24	3,43	CERTI EPS FL.7 a 13 C.2
CI PEÑATEX LTDA	1/10/2009	5/10/2009	5	0,71	R
PEÑATEX CALI LTDA	1/11/2009	5/11/2009	5	0,71	CERTI EPS FL.7 C.2
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 1 DE ABRIL DE 1994				758,43	
SEMANAS COTIZADAS AL 29 DE JULIO DE 2005				926,43	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES A LOS 55 AÑOS -desde el 06/07/1986 al 06/07/2006-				429,99	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				949,71	

En consecuencia, al no reunir la actora los requisitos para acceder a la pensión de vejez, tal como lo indicó el *a quo*, se confirmará la decisión de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 195 del 17 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por la consulta.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e483e903935538fcc283fc3914cb9ab259bb3505e4d8a1b49aa7c5c86ab466**

Documento generado en 07/09/2020 06:32:43 p.m.